

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de Dos Mil veintitrés (2023)

Radicado: 2010-01188

Asunto: Resuelve solicitud

En escrito dirigido a esta dependencia judicial los señores GUILLERMO LEÓN LÓPEZ RÍOS y BEATRIZ ELENA PINEDA RIVERA, quienes pretenden por medio de derecho de petición se les brinde acceso a copia digital o física del proceso con radicado 05001-40-03-016-2010-01188-00 tramitado en este despacho.

Al respecto, para resolver la petición se les indica a los solicitantes que bajo el radicado 05001-40-03-016-2010-01188-00 se radicó ante esta dependencia judicial demanda ejecutiva incoada por ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. y en contra de PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA, GUILLERMO LEÓN LÓPEZ RÍOS y BEATRIZ ELENA PINEDA RIVERA, misma que fue retirada antes de haber sido estudiada para su admisibilidad el día 9 de noviembre de 2010.

En este sentido, se le comparte el enlace al expediente digitalizado:

[01ExpedienteDigitalizado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47

Hoy 11 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16725b1d6a17e8680070c15371062d531b1af41e4fd020021717796bb25cf115**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01214-00

ASUNTO: requiere parte demandada- ordena oficiar

De conformidad a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado demandante, procede este despacho a aclarar el auto anterior en el sentido de requerir a la parte demandada para la carga impuesta en auto del 28 de febrero de 2023. Ahora bien, es importante hacer claridad de que se requiere a la parte demandada en la demanda principal, pues si bien existió una reconvencción esta fue terminada por desistimiento tácito.

De otro lado y frente a la solicitud que precede, a fin de conocer los linderos actuales del predio, el despacho accederá a oficiar a **CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**, a fin de que informe a este Despacho los LINDEROS ACTUALIZADOS del inmueble ubicado en la carrera 43 N° 61-17, barrio Villa Hermosa – Los Ángeles de Medellín, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 01N-5101190 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona norte y aporte los documentos correspondientes que soporten los mismos. Ofíciase por Secretaría.

Finalmente requiere a ambas partes a fin de gestionen la respuesta de la entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___47_____

Hoy **11 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0689296010b86e9cef8c18338ad81aa34d31cd637e6c60b29d38cedb495fd1f**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de Dos Mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00098

Decisión: Estarse a lo resuelto

De conformidad con el memorial que antecede, se le indica a la togada memorialista que por auto del 24 de marzo de 2022 se le resolvió la solicitud de desglose en el sentido de indicarle que en el expediente ya reposa nota de desglose fechada del 14 de febrero de 2022 para el retiro del pagaré original. En tal sentido, se le reitera que deberá presentarse a las oficinas del despacho judicial para el retiro del mismo. Finalmente, se autoriza a los dependientes para tal retiro: YECELY COLORADO RESTREPO Y JUAN PABLO YEPES ARANGO.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 47 </u></p> <p>Hoy 11 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86eb63c40255adfd22a9e8e0763857fae0c509e716497a80a70d7b41394f89c**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00081-00

ASUNTO: INCORPORA Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Frente a lo manifestado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y el señor demandado vía correo electrónico y de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados; DROGUERÍA NUEVA ESTRELLA y DROGUERÍA ALIADAS, de propiedad del señor del demandado FABIÁN ANDRÉS BEDOYA GIRALDO y registrados en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur. Oficiar en tal sentido

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante al provenir la petición de común acuerdo.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento del levantamiento de las medidas cautelares no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además, se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 47 _____

Hoy 11 de ABRIL de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CATRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c066135d97529177f339285d1330e9df6a9d4481cbb998b8e30ff80f5d81f7**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

{REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 581

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00182-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 02 de marzo de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presentó demanda ejecutiva – de mínima cuantía – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en un pagare y visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, *"(..) no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré allegado para el cobro, el certificado de DECEVAL permite solo validar el endoso en procuración más no los suscriptores del pagaré situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP. De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP."*

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente que: *"(..) De manera preliminar, se hace necesario realizar una serie de precisiones a propósitos particular que presenta el título valor cuya solicitud de mandamiento de pago fue denegada en sentido de que los mismos, por error involuntario en unificación del escrito de la demanda y sus respectivos anexos fuesen aportado de manera indebida haber sido impresos y escaneados para su judicialización sin haber realizado previamente la validación de firma electrónica. Por otra parte, ruego ante su judicatura que se tengan*

en cuenta los títulos anexados a este escrito, que en su esencia son los mismo, que se aportaron con el escrito inicial de la demanda, pero con la particularidad y cuidado de haber validado previamente la firma electrónica de la señora LIGIA MARIA OSORNO OSORNO el día 26 de febrero de 2022”

Adicional agrega: *"En segundo lugar, resulta insoslayable informar ante su honorable despacho que el titulo valor susceptibles de ejecución mencionados previamente gozan de todos los requisitos de exigidos, por los requisitos ordenados por el ART621 del código general del comercio, en tanto que, por una parte, contiene la mención del derecho que en el titulo se incorpora, siendo esta una suma de dinero que a todas luces se logra dilucidar en los CERTIFICADOS DE DEPOSITOS EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHO PATRIMONIALES, por otra parte se encuentra la firma de quien lo crea que para el caso concreto y en consonancia con las variaciones establecidas por el artículo 7 de la ley 527 de 1999 concretamente en cuanto a que se entendería satisfecho el requerimiento que por medio de una ley se exija la firma como lo exige los títulos ejecutivos y las especificaciones regladas mediante el articulo 422 código general proceso. Lo anterior en los sentidos.*

(...)

Finalmente, aporta pantallazos y explica archivos que no adjuntó al momento de radicar la demanda para el estudio del título.

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que los pantallazos de los documentos explicados en el recurso, no fueron aportados con la demanda, lo que le impidió a este despacho el estudio de los mismos.

Ahora bien, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

(...)

c) Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que*

este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) Entidad de Certificación. *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)"*

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportó un pagaré con firmas digitales y que al momento de realizarse el estudio de admisibilidad no permitió la identificación de quién era su iniciador ni mucho menos validar su aprobación, si bien es cierto se aportó con el pagaré una certificación dada por DECEVAL, ésta solo permite validar lo concerniente al endoso en procuración, más no permite validar en dicha certificación, los suscriptores del pagaré, situación que no permite cotejar que la obligación provenga de la deudora conforme exige el artículo 422 CGP.

De cara entonces a los argumentos presentados, es claro que, al momento de realizar el estudio del título aportado con la demanda, los documentos que menciona la parte actora y de la cual aporta pantallazos y dice adjuntar en el presente recurso, no fueron allegados, ni siquiera con el recurso que se resuelve fue aportado el certificado de

Deceval que dé validez a la firma electrónica.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a la normativa antes descrita.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia por medio de la cual el Juzgado denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____47_____</p> <p>Hoy 11 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ae7a2278ecceae961f41e5c9f8c11f86b54feffdbc951c414dab48798b3ef**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 578

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00214-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 02 de marzo de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio"*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

En primer lugar, *"(...) Que en cumplimiento de los preceptuado en el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016 y Decreto 2242 de 2015, así como las demás normas ya citadas en el Auto Interlocutorio No. 345, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en las dos (2) últimas normas citadas, en donde se establecen los requisitos de la factura electrónica, se adjunta al presente los archivos en los formatos PDF, XML y demás en formato comprimido. Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica se presenta en el formato electrónico en el cual*

fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor "Documento validado por la DIAN", además del código CUFE."

Por su parte, lejos de atacar el verdadero punto central de la negativa de la solicitud deprecada, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente, que aporta nuevas pruebas y archivos con este recurso, pruebas que no aportó dentro del momento oportuno con la demanda.

Es entonces menester resaltar que una cosa es la aceptación de la obligación contenida en la factura cambiaria, figura jurídica regulada por el legislador en el Art. 773 del C.Co y que corresponde básicamente a la manifestación expresa o tácita del deudor para obligarse conforme el texto del documento y otra muy diferente es el cumplimiento de los requisitos formales de dichas facturas del Art. 774 ibídem, entre ellos la fecha de la recepción de la factura por parte de su deudor.

De la misma manera, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**"* Negrilla y subrayada del Despacho.

Para el caso en estudio, las facturas aportadas no sólo no tienen la fecha y firma de quien recibe las mismas, conforme exige el 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*, sino tampoco consta en los títulos de la aceptación tácita contenida en el el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3ro establece que: *"En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**"*

De otro lado, las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Sin embargo, con la demanda no fue aportado el archivo adjunto a la factura electrónica,

con extensión XML conforme lo exige el Decreto 2242 de 2015 y la Resolución 00042 de 2020 donde se puede validar y otear tal firma del creador del título, por lo que el Despacho no puede entrar a valorar pruebas aportadas en el recurso que no fueron debidamente aportadas con la demanda al momento de realizar el estudio del título.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, dado que el valor capital solicitado es de \$36´785.745 y si le sumamos los intereses solicitados desde el 22 el 01 de junio de 2022 a la fecha de presentación de la demanda 22 de febrero de 2023, los intereses serian \$8.547.954, para un total de \$45.333.699,51

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			1-mar-99			
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	22-feb-23		4-ene-07			
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo					
Saldo de capital, Fol. >>	\$36.785.745,00		Microc u Ot					
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
1-jun-22	30-jun-22		1,5		0,00	36.785.745,00		0,00
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		36.785.745,00	30	827.559,29
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		36.785.745,00	30	859.093,89
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		36.785.745,00	30	892.107,42
1-sep-22	30-sep-22	23,21%	2,52%	2,521%		36.785.745,00	30	927.254,38
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		36.785.745,00	30	975.862,62
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		36.785.745,00	30	1.015.963,80
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		36.785.745,00	30	1.078.766,69
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		36.785.745,00	30	1.118.684,83
1-feb-23	22-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		36.785.745,00	22	852.661,58
Resultados >>						36.785.745,00		8.547.954,51
SALDO DE CAPITAL								36.785.745,00
SALDO DE INTERESES								8.547.954,51
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$45.333.699,51

Y para el año 2023 la mínima cuantía va hasta \$46.400.000, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

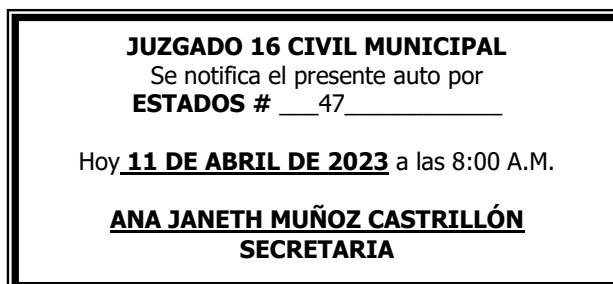
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca4dbe52fc4254d9835082d506bb1f59d6a28bbf4dfa504eb4ce29de2b4fc02**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00282
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 491**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aclarar el domicilio de la demandada, ya que en el hecho 10 indica que la ejecutada no ha desocupado el inmueble, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Bello conforme el contrato aportado; pero en el acápite de la competencia indica que, por el cumplimiento de la obligación, por la ubicación del inmueble en la ciudad de Medellín y por el domicilio de la demandada la competencia radica en este Municipio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____47_____</p> <p>Hoy 11 DE ABRIL de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf3363cbd684d08a6ce98a4f9d6b22a89cc76b7bc1da96f56bfc6d251d15411**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00333
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 570

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO –FEMFUTURO-** y en contra de **GILBERTO GALINDO QUIROZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$13.739.665** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 28 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 47 Hoy, 11 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141bf06e151ce2b03c3a5ded75cacf81b8ee3f26551b3260b0ed97e735ff8d37**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00334
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 582

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO PICHINCHA SA** y en contra de **JULIÁN AIMAD ZAPATA RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$48´191.603** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 06 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 47 Hoy, 11 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0cccb094c0537d7ca1187366dcab69f1d1aa4c06eda5e949e5a89e2b5c8d06**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00335
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 574

Toda vez que el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante está acorde con lo establecido en el art. 306 del C. G. del P. y teniendo en cuenta la sentencia pronunciada en el proceso 050014003016202100326 contenida en el archivo 49 del cuaderno 03, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **CORPORACIÓN TORRELAGUNA** y en contra de **RODRIGO GONZÁLEZ CORTÉS Y MAJKA HALINKA OLMOS HADJUK** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$38´024.938** correspondiente a la condena reconocida en la sentencia de septiembre 13 de febrero de 2023 dentro del proceso verbal con radicado 0500140030162021-00326-00. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el art. 1617 del C.C desde el 14 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 4´015.557** correspondiente a los intereses reconocidos en la precitada sentencia.
- La suma de **\$1´694.620** correspondiente a las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del proceso citado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el art. 1617 del C.C. desde el 29 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Dado que la solicitud de ejecución fue formulada dentro del término establecido en el inciso 1-2 del artículo 306 del Código General del Proceso, **se ordena notificar este auto a la parte demandada por estados.**

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO. Téngase en cuenta que el abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 47</p> <p>Hoy, 11 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d53fe6aca1ad73fdaa511d6758e41e4df41c9be18f86202e3d60beb26b5660**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00344-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 571

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 420 del Código General del Proceso, indicará el domicilio de la parte demandada.

Es menester indicar que el domicilio es un atributo de la personalidad, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar los hechos sobre los cuales rendirá testimonio los testigos solicitados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____47____
Hoy 11 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA AJNETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d8b4d757294e674747214534e6055282a3d0ff54f8fb76162b81b0539c0b7b**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00353-00
ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 572

Como la presente solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo motocicleta marca VICTORY, línea VICTORY NITRO 151R MT 150CC, Modelo 2021, color negro nebulosa gris piedra, de placas PJB70F

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional SIJIN- Automotores- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en cualquier ciudad del territorio nación conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: lgjuridicosabog@outlook.com, legal@moviaval.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a la siguiente dirección autorizada por el acreedor garantizado y dependiendo en la zona que sea retenido: **CALLE 37 N°. 38ª -30 PARQUEADERO LA CHABELA Municipio de Itagüí- Antioquia**

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada Lina María García Grajales, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 47 _____
Hoy 11 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
 ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92df3cace8eaac927c841e05d4e4c5c60838c44d7e24f5a39c82e282d2c51a5c**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00362-00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO: N°. 573

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria con relación al vehículo de PLACAS: GRN-970, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente.

***"Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud correspondió por reparto a este Juzgado el día 23 de marzo de 2023.

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución (fecha y hora de validez de la inscripción) data del **23 de diciembre de 2022**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

***"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución.** Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante*

inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información...

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución....**"*

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____47_____</p> <p>Hoy 11 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b120b8d89a696e7ec7b81d7045f043aaaeb1d04c15126900d31712fa56ba6**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 571

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00390-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Aportará certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda y de manera legible, que permita la correcta lectura del mismo. En caso de que figure un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda y el poder en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.
- 2.** Aclaré por qué dice en el hecho 14 y 15 que la parte actora pagó una sumas de dinero por el bien pretendido al señor JUAN EUGENIO RAMÍREZ para febrero y marzo de 2010, pero afirma al tiempo ejercer desde el 3 de febrero de 2007 la posesión del inmueble, enseñando el pago de las sumas referidas un reconocimiento de dominio ajeno.
- 3.** Indicará conforme la diligencia de secuestro que refiere en el hecho 23, si la demandante perdió la posesión del bien, señalando a la vez, quien lo ocupa actualmente y a qué título.
- 4.** Excluirá la medida cautelar peticionada, dado que no es propio de este Proceso ordenar cancelación de remates, lo único procedente es la inscripción de la demanda sobre el bien.
- 5.** Complementará el hecho 19 indicando cuando fue la última vez que la parte demandante requirió al señor Juan Eugenio para hacer las escrituras del bien pretendido.

6. Conforme al numeral 5 del artículo 375 del GGP "Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario." Por lo anterior, una vez aportado el certificado de libertad pedido, de verificarse algún acreedor hipotecario del bien objeto de usucapición deberá ser citado.
7. Aportará nuevamente los documentos adjuntos, algunos se encuentran ilegibles, asimismo, constatará que aporte las pruebas documentales mencionadas, algunos archivos no se encuentran aportados tales como facturas de pago.
8. Corregirá el número de folio de matrícula del bien objeto de pertenencia, en algunos hechos y pretensiones nombra 001182851 y en otros menciona 01N-18285.
9. Complementará el hecho décimo séptimo, e informará que mejoras sobre el bien ha realizado la demandante y en qué fecha aproximadamente.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 47 _____</p> <p>Hoy 11 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15055e26c6e0f49357f6ea2faf1231b2965bd27f44ac789687523b70bd9d730e**

Documento generado en 09/04/2023 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>